

**INFORME DE ANÁLISIS DE OBSERVACIONES RECIBIDAS EN EL PROCESO DE  
CONSULTA PÚBLICA  
REGLAMENTO QUE REGULA  
EL MOVIMIENTO TRANSFRONTERIZO DE RESIDUOS  
7 de marzo de 2017**

## **INDICE DE CONTENIDOS**

1. INTRODUCCIÓN .....	1
2. ANTECEDENTES GENERALES .....	2
3. RESULTADOS .....	3
3.1 Principales temáticas observadas .....	3
3.2 Temas considerados.....	3
3.3 Temas que no fueron considerados en la propuesta modificada.....	6
4. CONCLUSIÓN .....	9

## 1. INTRODUCCIÓN

El 17 de Mayo de 2016 se promulgó la ley Marco para la Gestión de Residuos, Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje (en adelante Ley 20.920). Posteriormente, con fecha 1 de Junio del mismo año fue publicada en el Diario Oficial.

La Ley 20.920, tiene por objeto *“disminuir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización, a través de la instauración de la responsabilidad extendida del productor y otros instrumentos de gestión de residuos, con el fin de proteger la salud de las personas y el medio ambiente”*.

Considerando lo anterior, el Ministerio del Medio Ambiente (en adelante el Ministerio), ha centrado sus esfuerzos en la elaboración de los reglamentos requeridos para su implementación. En este contexto, la Ley N° 20.920 en su artículo 8°, dispone las obligaciones de importadores y exportadores de residuos, remitiendo a un decreto supremo la reglamentación de los requisitos, exigencias y procedimientos para la autorización de importación, exportación y tránsito de residuos.

Es preciso indicar que Chile actualmente cumple con obligaciones asociadas al movimiento transfronterizo de residuos, siendo parte del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, promulgado mediante Decreto Supremo N° 685 de 1992 del Ministerio de Relaciones Exteriores y que desde el año 2010, es miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), comprometiéndose a cumplir los actos relacionados al movimiento transfronterizo de residuos sobre los que se ha pronunciado esta Organización.

La propuesta del *“Reglamento que Regula el Movimiento Transfronterizo de Residuos”* para ser sometida a un proceso de consulta pública, efectuado entre el 2 de diciembre del año 2016 y el 6 enero del presente año, periodo en el cual se recibieron opiniones u observaciones ciudadanas, para enriquecer la elaboración del instrumento definitivo.

El citado reglamento regula el movimiento transfronterizo de residuos, estableciendo los requisitos, exigencias y procedimientos para la autorización de importación, exportación y tránsito de residuos.

Este informe presenta un análisis general de las opiniones u observaciones ciudadanas recibidas en el marco del citado proceso de consulta pública.

Cabe considerar que este proceso se realizó de manera voluntaria por este Ministerio, dado que no existe la obligación legal de someter este reglamento a dicho proceso.

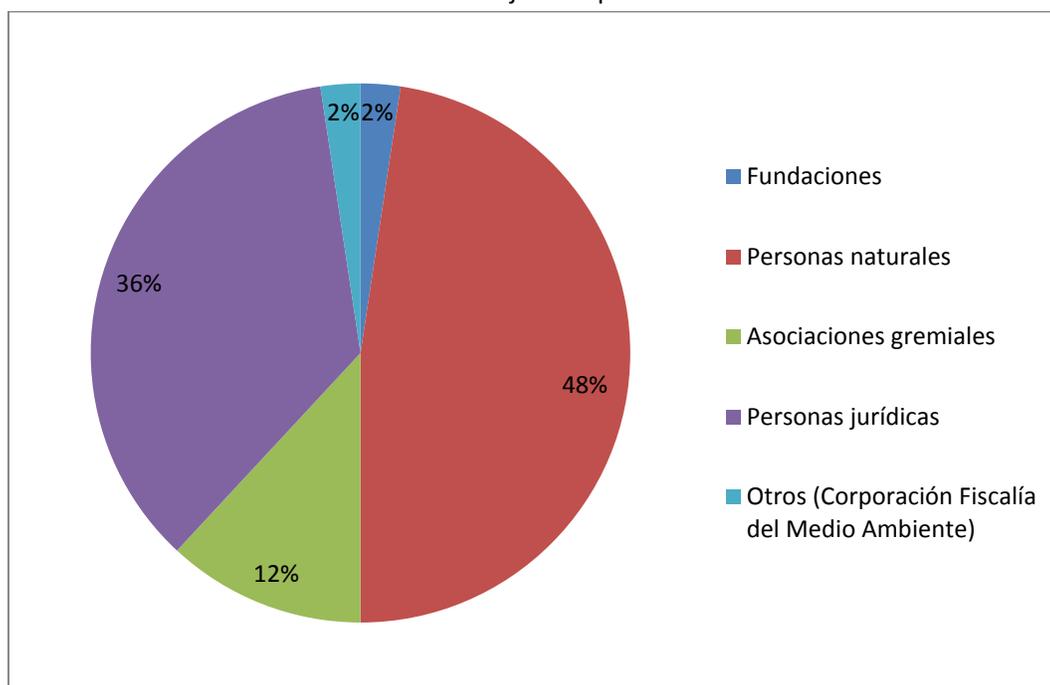
## 2. ANTECEDENTES GENERALES

En el marco de la citada consulta pública se recibieron 359 observaciones, provenientes de 42 observantes. Al respecto, según se muestra en el Gráfico N°1, las personas naturales conforman el 48% de los observantes, seguida por personas jurídicas con el 36%, luego el 12% corresponde a asociaciones gremiales y la diferencia del 4% corresponde a otros representantes de la sociedad civil.

Tabla N° 1: Identificación de observantes

Tipo de observador	Observantes
Fundaciones	1
Personas naturales	20
Asociaciones gremiales	5
Personas jurídicas	15
Otros <sup>1</sup>	1
<b>TOTAL</b>	<b>42</b>

Gráfico N°1: Porcentaje del tipo de observantes



<sup>1</sup> Corporación Fiscalía del Medio Ambiente

### 3. RESULTADOS

#### 3.1 Principales temáticas observadas

Como resultado del proceso de consulta pública, se presentaron observaciones que proponían ajustes al reglamento que iban en línea con el diseño del procedimiento que el Ministerio tuvo en consideración.

Dichas consultas fueron acogidas y se trabajó en su incorporación, dando como resultado nuevos artículos, modificaciones de artículos o incluso agregando un título completo, para integrar de la mejor forma las observaciones recibidas.

Para realizar los ajustes de la versión en consulta pública se consideraron dos criterios, el primero vinculado a la reiteración de observaciones que dan a lugar, y el segundo asociado a la relevancia de los temas que no necesariamente se reiteraron por más de un observante, desde el punto de vista ambiental y administrativo. A continuación se listan de manera agrupada aquellas temáticas:

1. Manifestaciones del manejo ambientalmente racional;
2. Definición de capacidad instalada;
3. Confidencialidad de la información;
4. Acortar período de vacancia reglamentaria;
5. Incorporación de procedimiento de control de aparatos eléctricos y electrónicos; y
6. Listados de residuos en anexos.

#### 3.2 Temas considerados

Respecto de las temáticas antes listadas se presenta en la tabla N° 2, una breve descripción y un análisis relativo al alcance de la situación observada.

Tabla N°2: Análisis general de observaciones consideradas

Tema	Contexto y Resultado
Manifestaciones del manejo ambientalmente racional	<p><u>Se solicita:</u> Definir implicancia del manejo ambientalmente racional para residuos peligrosos y no peligrosos, precisar el concepto, explicitar cómo se manifiesta el manejo ambientalmente racional.</p> <p><u>Resultado:</u> Se modifica artículo denominado “Manejo Ambientalmente Racional en el país de destino”.</p> <p>El principal ajuste está dado porque, según expresa el nuevo artículo, solo se entenderá que los residuos peligrosos serán sometidos a un manejo ambientalmente racional si el país de destino es un país miembro de la OCDE, un país de la Comunidad Europea o Lichtenstein.</p>

	<p>Asimismo, se denegarán las solicitudes cuando no se cumpla con alguno de estos requisitos, por considerarse que no asegura un manejo ambientalmente racional.</p> <p>A su vez, para residuos no peligrosos se solicitará que el exportador disponga de un formulario que dé cuenta de los residuos que traslada y del destino de estos.</p>
Capacidad instalada	<p><u>Se solicita:</u> Definir qué se entiende por capacidad instalada.</p> <p><u>Resultado:</u> Se optó por referirse a “capacidad técnica”, usando el mismo lenguaje que el Convenio de Basilea. Se agregó el artículo denominado “Capacidad técnica para eliminar residuos”, este define qué ha de entenderse por dicha capacidad.</p> <p>Señala que dicha capacidad, se determinará considerando el total de las instalaciones de eliminación de residuos peligrosos en el país que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Se encuentren en funcionamiento;</li> <li>Estén llanas a recibir y eliminar los residuos, entendiéndose que están llanas cuando pudieren eliminar los residuos dentro de un plazo de hasta seis meses a contar del momento en que se solicita este tratamiento; y</li> <li>Cuenten con autorización sanitaria que los habilite para la eliminación del residuo peligroso del que se trate.</li> </ol> <p>Ahora bien, en caso de requerirse exportar los residuos, corresponderá al exportador interesado aportar al Ministerio los antecedentes que acrediten la falta de capacidad técnica, debiendo el Ministerio resolver, mediante resolución fundada, en el plazo de 60 días a contar de la presentación de todos los antecedentes por parte del interesado.</p>
Confidencialidad de la información comercial e industrial	<p><u>Se solicita:</u> Resguardo para proteger la confidencialidad de información comercial e industrial proporcionada por los regulados.</p> <p><u>Resultado:</u> Se complementó el artículo correspondiente, indicando que el Ministerio podrá hacer pública, a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, la información sobre los movimientos transfronterizos que se hayan autorizado, a excepción de los documentos o piezas que contengan antecedentes técnicos, financieros y otros que, a petición de algún interesado, se estimare necesario substraer del conocimiento público, para asegurar la confidencialidad comercial e industrial. La petición será resuelta por el Ministerio, mediante resolución fundada. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de transparencia y acceso a la información pública.</p>
Vacancia reglamentaria	<p><u>Se solicita:</u> Reducir el período que media entre la publicación del reglamento y su entrada en vigencia.</p> <p><u>Resultado:</u> Se acoge la solicitud acortando el período de entrada en vigencia el cual</p>

	<p>según el reglamento sometido a consulta pública era de un año, y se reduce a tres meses.</p>
Aparatos eléctricos y electrónicos	<p><u>Se solicita:</u> Incluir como referencia la norma INN N°3383 "Gestión de Residuos – Clasificación de aparatos eléctricos y electrónicos usados y disposiciones para su movimiento transfronterizo".</p> <p><u>Resultado:</u> Se define un procedimiento de control de aparatos eléctricos y electrónicos usados destinados a la reutilización directa; y destinados a un análisis de fallas, o a su reparación o reacondicionamiento, con la intención de su reutilización con el objetivo para el cual estaba originalmente destinado.</p> <p>Este procedimiento tiene por objeto prevenir posibles elusiones al reglamento, mediante la exportación de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (muchas veces peligrosos), haciéndolos pasar por aparatos eléctricos y electrónicos usados (que deben seguir reglas mucho más laxas).</p>
Listados de residuos en anexos	<p><u>Se solicita:</u> aclarar como los listados de residuos indicados en los anexos se ajustan con la normativa nacional.</p> <p><u>Resultado:</u> Mediante la incorporación de un nuevo artículo denominado "anexos" se explicitó a qué documento del Convenio de Basilea corresponde cada uno de los anexos de este reglamento y aquellos que corresponden a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, se consideraron de manera literal.</p>

### 3.3 Temas que no fueron considerados en la propuesta modificada

Entre las observaciones recibidas, se encontraban opiniones y preguntas que no eran posibles traducir a un ajuste concreto en el reglamento o no eran operativamente viables y por ende se debieron desestimar.

A continuación se presenta en la tabla N° 3 mediante la agrupación por temática, aquellas observaciones no consideradas, con una breve descripción y análisis relativo al alcance de la situación observada.

Tabla N°3: Razones de observaciones no consideradas

Tema	Contexto y Análisis
Normativa nacional e internacional	<p><u>Contexto de las observaciones:</u> Referirse a la coherencia entre el reglamento en consulta, normativa nacional e internacional.</p> <p>Asimismo, solicitan referirse a exigencias de estándares nacionales e internacionales para manejo de residuos no peligrosos.</p> <p><u>Análisis:</u> No se incorporaron expresamente, ya que las otras normativas nacionales seguirán siendo aplicables una vez que entre en vigencia este reglamento. Por su parte, las normativas internacionales serán aplicables de acuerdo a las normativas del país de tránsito y de aquel que importe los residuos.</p> <p>Respecto de los estándares para residuos no peligrosos, los países de la OCDE administran estos movimientos como una transacción comercial y los estándares para asegurar el manejo ambientalmente racional están dados, principalmente, por las normativas aplicables. Este reglamento no contempla un procedimiento de autorización por cada movimiento transfronterizo de estos tipos de residuos, sino solo un procedimiento de información.</p>
No derogación del Decreto N°2 del Ministerio de Salud <sup>2</sup>	<p><u>Contexto de las observaciones:</u> No debiese derogarse el Decreto N° 2 del Ministerio de Salud. Debiese considerarse la capacidad instalada en Chile antes de permitir la exportación de residuos peligrosos.</p> <p><u>Análisis:</u> La derogación de este Decreto Supremo obedece a aplicar la misma regla a todos los residuos peligrosos en igualdad de condiciones, sin beneficiar a la industria local de valorización de un residuo en específico (en el caso del Decreto Supremo N° 2, a la que trata baterías de plomo fuera de uso).</p> <p>En cualquier caso, lo que dispone el Decreto Supremo N° 2 es, en otras palabras, que se prohíbe la exportación de baterías de plomo fuera de uso, si es que existe en el país capacidad instalada para “procesarlas”.</p>

<sup>2</sup> Decreto N°2 del Ministerio de Salud que regula la autorización de movimientos transfronterizos de residuos peligrosos consistentes en baterías de plomo usadas.

	<p>Dado que “procesar” no es un término que esté recogido en nuestra legislación ambiental, corresponde entenderlo como relativo tanto a (1) la eliminación como a (2) la valorización.</p> <p>Luego, el Reglamento no está derogando la regla contenida en (1). Al contrario, amplía esta disposición y la hace aplicable a todos los residuos peligrosos, ya que sólo se podrá exportar para eliminar, en tanto no exista capacidad técnica para hacerlo en Chile.</p> <p>En lo que concierne a la regla contenida en (2), sí modifica el contenido del Decreto en comento, pero siguiendo el literal b), del numeral 9, del artículo 4 del Convenio de Basilea. Es decir, de acuerdo a un manejo ambientalmente racional, cuestión que se verificará solo cuando los países importadores sean miembros de la OCDE, de la Comunidad Europea o Lichtenstein.</p> <p>Asimismo, para efectos de elaborar este Reglamento, se consideró el Convenio de Basilea, se tuvo a la vista la enmienda prohibitoria y también se tomaron en cuenta diversas decisiones-recomendaciones de la OCDE en materia de Residuos. De esta forma, la derogación del D.S. N°2 se enmarca dentro de un conjunto de reglas que garantizan un estándar medioambiental más elevado que el existente, asegurando el cuidado y protección del medio ambiente, tanto a nivel nacional como internacional; pasando así de una regla que solo ponderaba la capacidad instalada en nuestro país (respecto a un tipo de residuo específico), a una que exige estándares elevados de cumplimiento ambiental y se preocupa, no sólo de cuándo se permite exportar, sino también de lo que sucede con los residuos una vez que estos ya han sido exportados.</p>
Fin de condición de residuo	<p><u>Contexto de las observaciones:</u> Precisar el momento en el que se entiende que un residuo deja de serlo.</p> <p><u>Análisis:</u> No se considera en este reglamento, pero sí es un asunto que se aborda en el Reglamento de la ley N°20.920, marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje.</p> <p>En dicho reglamento se contempla que los decretos supremos que establecerán metas y otras obligaciones asociadas, se refieran al fin de la condición de residuo, señalando el momento o las condiciones en las que esto se tendrá por verificado.</p> <p>De esta forma, los productores podrán tener certeza respecto a cuándo se entenderá cumplido el proceso de valorización o eliminación, pero dadas las particularidades de los distintos tipos de residuos, será tratado en relación a cada uno de los productos prioritarios, y por ello se optó por excluirlo del reglamento que regula el movimiento transfronterizo de residuos.</p>
Territorio Antártico	<p><u>Contexto de las observaciones:</u> Considerar la situación particular de los residuos que se generan en la Antártica. Toda vez que los residuos que provienen de las diversas bases Antárticas extranjeras, y según el Protocolo de Madrid, deben ser llevados a su país de origen. Esta situación debiese quedar reflejada en el presente reglamento ya que empresas chilenas prestan el servicio de retiro de residuos peligrosos y no peligrosos a bases de otros países, incluyendo a la Armada de Chile y estos ingresan a Chile sin cumplir con Basilea.</p> <p><u>Análisis:</u> No se considera de manera explícita, ya que el reglamento establece</p>

	<p>reglas que son aplicables en todos los casos. Asimismo, existen sanciones de índole administrativo y penal para el incumplimiento del reglamento, además de exponerse al pago de indemnizaciones de carácter civil, por los daños que se puedan ocasionar.</p>
Comerciante (Trader)	<p><u>Contexto de las observaciones:</u> Se solicita que el destinatario no firme el anexo correspondiente a "Información que debe acompañar a los traslados de residuos no peligrosos o laboratorio".</p> <p><u>Análisis:</u> No se consideró aplicable la observación, porque dicha firma permite tener la trazabilidad de los residuos. Por otra parte, para efectos de la participación de un gestor en las licitaciones de los Sistemas de Gestión en el marco de la Ley 20.920, éste debe dar cuenta de la trazabilidad de los residuos y considerar esta herramienta es una forma de respaldo.</p>

#### 4. CONCLUSIÓN

En virtud de las observaciones acogidas y de las observaciones sustanciales que se enmarcaban en el diseño propuesto por este Ministerio que eran operativamente viables y que se consideraron pertinentes de incorporar en la propuesta, se conforma una nueva versión del documento, la cual será sometida a la aprobación del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.

Sin perjuicio de otros ajustes, algunas propuestas dieron lugar a artículos nuevos u ocasionaron modificaciones en artículos que ya existían en la versión sometida a consulta pública, con el objeto de aclarar temáticas observadas en el proceso de consulta.

De esta forma, se incorporan los siguientes temas a través de sus respectivos artículos:

- Capacidad técnica para eliminar residuos;
- Procedimiento de control de aparatos eléctricos y electrónicos usados;
- Reglas aplicables a la eliminación;
- Protección y embalaje;
- Anexos;
- Plazos.

Junto con lo anterior, se agrega el Título VI denominado, “Procedimiento de control de aparatos eléctricos y electrónicos usados”, este incluye tres nuevos artículos que se refieren a:

- Exportación de aparatos eléctricos y electrónicos usados destinados a la reutilización directa.
- Exportación de aparatos eléctricos y electrónicos usados destinados a un análisis de fallas, o a su reparación o reacondicionamiento.
- Informe de resultados.

Algunas de las modificaciones de artículos más relevantes de mencionar en este proceso son:

- Auditor externo: Se elimina la alternativa del auditor externo.
- Acuerdo bilateral o multilateral vigente entre cualquier país y Chile, sobre el movimiento transfronterizo de residuos peligrosos. Se elimina esta alternativa.
- Capacidad técnica: Se introduce una definición de capacidad instalada, pasándose a llamar capacidad técnica y definiéndose en el siguiente sentido: La suma de la capacidad para eliminar de todas las instalaciones autorizadas para la eliminación de que se trate, que se encuentren funcionando y que estén llanas a recibir los residuos, en un plazo máximo de seis meses. Lo anterior, siempre que sea de acuerdo a un manejo ambientalmente racional y eficiente, lo que introduce una consideración económica.

- Exportar para eliminar: Se sujeta la exportación de residuos peligrosos para su eliminación a las mismas reglas, acerca del destino y procedimiento de notificaciones, que rige para la valorización.